



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.**

RADICADO: 087583184002-2021-00641-00
PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE: INES KARINA POLO GUTIERREZ
DEMANDADO: DEIVIS MOLINA CASTRILLO

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, enero 14 de 2022. El Secretario (E), ALEXANDER ALTAMAR DEL VALLE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, ENERO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y después de examinar la demanda considera este Despacho que dicha demanda cumple con las formalidades establecidas por la ley, por lo cual de conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 388 del CGP y decreto 806 de 2020, se

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido por la señora INES KARINA POLO GUTIERREZ C.C. No. 44.150.104, a través de apoderado judicial contra el señor DEIVIS MOLINA CASTRILLO C.C. No. 12.602.862. Por la causal 2° del Art. 154 C.C. quienes contrajeron matrimonio civil el 24 de noviembre de 2009, en la Notaría Primera de Soledad registrado bajo el indicativo serial No. 04839647.
2. A la presente demanda imprímasele el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s.s. del C.G.P. Así mismo la norma especial contenida en el artículo 368 de dicho código.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia en los términos de ley, a la parte demandada y córrasele traslado a la misma por el término de veinte (20) días para que la conteste.
4. Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
5. **MEDIDAS CAUTELARES Y PROVISIONALES:**

Respecto de la medida encaminada a establecer de forma provisional de los cuidados personales del menor EDUARDO DE JESUS MOLINA POLO, a favor de su progenitora, a ello se accederá mientras se surte el proceso y determina de fondo lo concerniente a este aspecto a favor de los intereses de dicho menor.

De otro lado, en punto a la medida consistente en decretar alimentos provisionales, no se estima a favor de quien se solicita dicha cautela, máxime si entre las pretensiones se establece que cada cónyuge asumirá sus alimentos y con respecto al hijo menor en común, se afirma que el padre está cumpliendo con esta obligación, no evidenciándose la necesidad del decreto de los mismos debiéndose determinar de fondo dicha pretensión, previa constatación de la necesidad de los alimentos, capacidad económica del obligado y las demás obligaciones a su cargo de acuerdo a los preceptos de ley.

6. Reconocer personería jurídica al Dr. YURIS YANKO RAMOS GIL, identificado con C.C. No. 72.429.439 y T.P. No.158205 del CS de la J, quien actúa en representación de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Monica Elisa Mozo Cueto
MONICA ELISA MOZO CUETO

Jueza

02.